



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00197-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Auto declara impedimento y ordena remisión

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por remisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1° y 2° del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda, creado con el Acuerdo n.° PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2022, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

¹ Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional.

“1. **Decrete la nulidad del acto administrativo concreto Resolución No. DESAJBOR21-4888 del 4 de noviembre de 2021**, notificada el 05 de noviembre de 2021, emitido por la **Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca**, por medio de la cual se dio respuesta negativa a la petición de inclusión y reliquidación de la bonificación judicial y el pago de unas sumas de dinero, por cuanto vulnera la normativa en que debiera fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales del Dr. **Héctor Javier Álvarez Walteros**.

2. **Decrete la nulidad del acto administrativo concreto Resolución No. RH 3116 del 22 de febrero de 2022**, notificada el 11 de marzo de 2022, emitido por la **Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca**, mediante la cual confirma la decisión tomada a través del acto administrativo Resolución No. DESAJBOR-4888 del 04 de noviembre de 2021, que niega la inclusión y reliquidación de bonificación judicial con carácter salarial, por vulnerar las normas en que debería fundarse.

3. Que como consecuencia de lo anterior la administración acceda a inaplicar por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: **“y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud”** por cuanto se encuentra en contraposición de los artículos 25, 48 y 53 constitucional y los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad, en la medida que comportan un aspecto regresivo en materia de derechos sociales.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la **“bonificación judicial”**, que se le paga mes a mes a mi poderdante, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que el actor tiene con la Rama Judicial del Poder Público.

5. Que se efectuó el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la “reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial” en favor de mi poderdante en calidad de empleado judicial como Oficial Mayor en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas, desde la entrada en vigencia del decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

6. (...).” (sic)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso el demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que ha prestado sus servicios a la Rama Judicial en calidad de citador III, oficial mayor y secretario desde el año 2015.

En atención a ello, el 12 de octubre de 2021, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial con las consecuencias prestacionales que ello implica.

Indicó que mediante Resolución n.º DESAJBOR21-4888 de 4 de noviembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó lo solicitado.

Informó que, contra dicha resolución, fue interpuesto recurso de apelación el 5 de noviembre de 2021.

Sostuvo que, a través de Resolución n.º DESAJBOR21-5059 de 22 de noviembre de 2021, la entidad concedió el recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución n.º RH-3116 del 22 de febrero de 2022 confirmando el acto administrativo que negó la bonificación judicial como factor salarial.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iúdice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.º PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle celeridad al trámite, se ordenará que la remisión se dirija al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual*”

(..)” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado² indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*” (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Juzgado tiene

² CE1, 21 abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, la remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-, debidamente digitalizado.

CUARTO: Secretaría, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/1/XX

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e2c290e91bbfb62956b4d295a883892bfeea162eb5d66c21250b75a03c9672**

Documento generado en 31/08/2022 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>